



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 08-001-31-05-014-2019-00233-00
DEMANDANTE: VIVIANA DE LAS MERCEDES MORALES ORTEGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Estudiado el proceso, se advierte que mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2020, la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, resolvió:

“...1. *Declarar la nulidad de todo lo actuado en del presente proceso ordinario laboral a partir de la sentencia del 14 de julio de 2020, inclusive. En consecuencia, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito, deberá adoptar las medidas necesarias, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*
2. *Sin costas en esta instancia.*
3. *Oportunamente por Secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de origen...*”

En auto de fecha 03 de febrero del año 2021, se Obedece y cumple lo resuelto por la Sala Uno Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Ahora bien, sería del caso pronunciarse sobre el impulso requerido por el apoderado de la parte demandante en relación a fijar fecha de audiencia que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S y en su caso la Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, en la que solicita se declare la ineficacia de la afiliación y como consecuencia el traslado al régimen de prima media con prestación definida.

No obstante, lo anterior, previo a realizar cualquier gestión al interior del proceso, se advierte la presencia de una causal de impedimento prevista en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Laboral de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por artículo 140 del Código General del Proceso, previa las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

La institución del impedimento existe en el ordenamiento jurídico para garantizar el debido proceso en las actuaciones jurisdiccionales 1 , en razón a que permite que el operador judicial que considere estar incurso en una causal de recusación sea aparte del conocimiento, a fin de no permear la independencia e imparcialidad que debe tener para administrar judicial; tal imposibilidad es restrictiva y taxativa, en tanto no debe atender la voluntad del Juez o de las partes, sino que su configuración obedece a lo que expresamente indica la Ley

En este sentido, por autorización expresa del artículo 140 del CGP, los Jueces y Magistrados en quienes concurran alguna causal de recusación deberán declararse impedido tan pronto adviertan la existencia de ella. En efecto el numeral 08 del artículo 141 del CGP, indica como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor del artículo 140 ibídem, la siguiente:

“Artículo 141. *Causales De Recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...)*
8. *Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*”

La interpretación del anterior apartado normativo, deja entrever que esta causal se configura cuando el juez ha radicado queja disciplinaria contra el apoderado judicial de la parte, tal y como se observa en el caso concreto, en el que esta funcionaria judicial el día 21 de noviembre de 2023, radicó ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Barranquilla, queja referente al ejercicio de la profesión de abogado del profesional del derecho quien funge como apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, por lo que se configura la causal de impedimento ya citada.



En consecuencia, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, la parte actora, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE impedida la Juez Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, para conocer del proceso ordinario laboral promovido por la señora **VIVIANA DE LAS MERCEDES MORALES ORTEGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** al configurarse la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el presente proceso al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barraquilla en atención a lo dispuesto en el Art. 143 del C.G.P a través de la secretaria de este Despacho.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones en el aplicativo TYB y las demás plataformas dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0121d95ae9b28253649440c51f462272e8329ebfac9f8776e8fa86d4054778a2**
Documento generado en 09/02/2024 07:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>